

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1862-SPA-1163** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 29 de junio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [las personas que habitan en el domicilio ubicado en calle Norte 88 A, número 6124, colonia Gertrudis Sánchez Segunda Sección, Delegación Gustavo A. Madero] tienen a un cachorro, no le dan agua ni comida lo tienen en un rincón encerrado y sin techo se moja cada vez que llueve. No tiene contacto con las personas y se la pasa llorando pues es tanta la desesperación que tiene por salir (...). Al cachorro se le alcanza a ver las costillas, tiene la pancita inflamada (...) sólo le gritan o le dan un golpe para que se calle (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3178-2015 del 08 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1862-SPA-1163; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 14 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3178-2015, el 15 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) el personal actuante se constituyó en la vía pública frente al inmueble marcado con el número 6124 de la calle [Norte 88 A] y colonia [Gertrudis Sánchez Segunda Sección, Delegación

Gustavo A. Madero], procedimos a tocar la puerta, donde fuimos atendidos por una persona del género femenino, de aproximadamente 60 años de edad, (...) la cual al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita, manifestó ser la dueña del ejemplar canino y nos permitió el acceso al inmueble, observando un perro con características de la raza pitbull, macho, de 3 meses de edad, de color café con manchas negras (atigrado) el cual deambulaba libremente, presentaba un comportamiento sociable, tenía una condición corporal de 3 (peso adecuado), para su resguardo contaba con una casa de madera con techo de lámina y plástico, la cual por su tamaño compartía con otros 2 ejemplares, había un recipiente con agua y alimento, dicho por el responsable el perro si era amarrado por momentos en el día para evitar que se saliera y fuera atropellado, pero la mayor parte [de tiempo] estaba suelto, por último nos permitió observar el comprobante expedido por el sector salud de la aplicación de la vacuna de rabia. Es importante señalar que el ejemplar no presentaba un comportamiento de temor hacia sus responsables (...)

Con el oficio con número folio PAOT-05-300/220-1586-2015 del 24 de julio de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos en comento, las obligaciones que tiene que cumplir de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3178-2015 del 08 de julio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino cachorro localizado en el domicilio ubicado en calle Norte 88 A, número 6124, colonia Gertrudis Sánchez Segunda Sección, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del sábado 15 de julio de 2015, **no se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia los tres ejemplares caninos que habitan en el inmueble ubicado en calle Norte 88 A, número 6124, colonia Gertrudis Sánchez Segunda Sección, Delegación Gustavo A. Madero, particularmente el ejemplar canino cachorro al que se refiere la denuncia, ya que guarda una condición corporal buena.

La persona responsable del ejemplar canino cachorro al que se hace referencia en la denuncia, señaló que anteriormente el ejemplar canino era sujetado a fin de evitar que éste pudiera salirse del domicilio y ser atropellado. No obstante durante la diligencia, éste se observó deambulando libremente al interior del domicilio en comento, contando con un lugar de resguardo constituido por una casa para perros de madera con techo de lámina y plástico, misma que por sus dimensiones es compartida con otros dos ejemplares caninos localizados dentro del predio.

Finalmente, la persona responsable del ejemplar canino cachorro sobre el que versa esta instigación, exhibió al personal actuante el comprobante de aplicación de vacuna antirrábica expedido por el Sector Salud.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

Es importante señalar que el personal actuante hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino cachorro en comento, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el inmueble ubicado en calle Norte 88 A, número 6124, colonia Gertrudis Sánchez Segunda Sección, Delegación Gustavo A. Madero, habitan 3 ejemplares caninos, entre éstos el ejemplar canino cachorro al que hace referencia la denuncia, cuya condición corporal es buena, sin presentar signo alguno de maltrato o faltas al trato digno hacia el animal, aunado a que cuenta con comprobante de vacunación antirrábica expedido por el Sector Salud.
2. El ejemplar canino cuenta con lugar de resguardo, constituido por una casa de madera con techó de lámina y plástico, misma que es compartida con otros dos ejemplares caninos que se localizan dentro del predio.
3. A decir de la persona responsable del ejemplar canino cachorro que nos ocupa, éste anteriormente era sujetado, a fin de evitar que pudiera salirse del domicilio y ser

atropellado. No obstante durante la diligencia, se observó deambulando libremente al interior del domicilio en comento.

4. Se conminó a la persona responsable del ejemplar canino cachorro en comento al cumpliendo de la normatividad vigente en el Distrito Federal en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

CUADRO DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KOH/FARC*